

ACUERDO Nro. **77**/2025

En San Miguel de Tucumán, a los **4** días
del mes de **agosto** de dos mil veinticinco,
reunidos los Sres. Consejeros del Consejo
Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Juan Pablo Flores, Guillermo Ernesto Kutter, Juan Manuel Páez de la Torre, Javier Horacio Rey y Josefina María Terán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 337 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.a) El concursante Flores observa que otros postulantes obtuvieron notas más elevadas que la suya en la calificación de ambos casos no obstante contener numerosos errores tipográficos y de ortografía y carecer de citas doctrinarias y jurisprudenciales. Considera que su examen merece mejor nota al no haber cometido esos yerros.

Sobre el caso 1, sostiene que el jurado estableció que la argumentación es el punto de mayor relevancia, en el que considera la motivación de la sentencia y las citas de doctrina y jurisprudencia, entre otros. Coteja con otra prueba y solicita -sin impugnarla- se le conceda idéntica calificación porque contiene numerosos yerros y los reproduce. Marca que carece de referencias de autores y fallos y pondera que una sentencia más aún de Cámara, debe estar debidamente motivada conteniéndolas, por lo que estima que en resguardo del principio de igualdad, se debe elevar su calificación.

En el caso 2, al igual que en el anterior, observa otras pruebas que no sustentan sus proyectos de sentencia en doctrina y jurisprudencia. Marca fallas advertidas a sus competidores y destaca que su proyecto si las contiene por lo que solicita se iguale su nota. Remarca que no desmerece ni pretende una merma en los puntajes de sus colegas, pero considera poco probable que una sentencia de Cámara no esté reforzada por esos aspectos por lo que se debe equiparar su valoración a la de aquellos.

I.b) El postulante Páez de la Torre impugna la calificación de ambos casos en su prueba de oposición. Con relación al caso 1, le agravia la observación del jurado respecto a la supuesta omisión de un paso en la estructura de la sentencia. Advierte que no se indicó a qué falta se hace alusión y que su pieza jurídica responde a la estructura clásica. Interpreta que el yerro que se le señala puede tratarse de la falta de mención de la vista al fiscal por el planteo de nulidad del acuerdo extintivo. Resalta que esa exigencia no se encuentra prevista en ninguna norma aplicable al caso, por lo que no existió la omisión indicada y que ello



1825 • 2025

tampoco afectó la validez de su decisión. Sostiene que esta arbitrariedad se agrava por la aplicación desigual del criterio de evaluación ya que otros postulantes que tampoco mencionaron la intervención del Ministerio Público no fueron penalizados en su calificación. Reprocha que existió desproporción entre la supuesta falta y la reducción de su puntaje y destaca el modo en que abordó su prueba.

En lo concerniente al caso 2 se agravia del defecto objetado por el jurado de incluir el voto del vocal antes de los considerandos. Argumenta que haberlo presentado de ese modo facilitó la comprensión de su resolución, lo que es de uso habitual en la práctica judicial y no afecta en modo alguno la calidad jurídica ni la estructura del fallo. Sobre la crítica de que no consignó las diferencias salariales, justifica su posición en el principio de congruencia ya que al hacer lugar a la pretensión principal y ordenar la reincorporación con pago de salarios caídos, resultaba innecesario y contradictorio incluir el rubro diferencias salariales debido a la continuidad del vínculo laboral. Se agravia de que el tribunal consideró excesivo el porcentaje de honorarios aplicado a la abogada de la empresa demandada pero no fundamentó esa observación. Manifiesta que el porcentaje utilizado se ajustó a los parámetros del artículo 51 de la Ley 5480 dada la complejidad del caso y la labor profesional.

I.c) El aspirante Kutter reprocha la valoración de ambos casos de su prueba. Replica de escueto el dictamen porque no permite conocer con exactitud las falencias detectadas, las que solicita se aclaren. Sobre el caso 1 indica que se encuentran errores de ortografía, pero no los especifican ni el puntaje restado. Indica que tuvo errores de tipeo pero no ortográficos. Respecto de la valoración de que omitió un paso en la estructura reprocha que no se lo especifica pero estima que se refiere a la vista al agente fiscal, sobre lo que pondera que no corresponde ya que no se trata de una nulidad procesal, ni tampoco de una cuestión en la que aquella deba intervenir de oficio y cita normativa y jurisprudencia en respaldo. Reprocha que en relación a la argumentación de su prueba se observa que tiene tramos enredados y un tema no planteado por las partes, pero no marca cuáles serían. Interpreta que trataría de la obligación de restitución de las sumas de dinero percibidas por el accionante como consecuencia del convenio que consideró nulo en su desarrollo y justifica haber abordado de ese modo la temática porque era la manera de considerar el agravio formulado.

Respecto del caso 2, reproduce el dictamen y reprocha la corrección de que omitió tratar el pedido de salarios caídos, lo que estima arbitrario porque fue expresamente ordenado en su sentencia. Indica erróneo el señalamiento de que no citó normativa aplicable ya que sí lo hizo y la señala en su recurso.

I.d) El postulante Rey impugna la calificación de ambos casos de su prueba de oposición. Reprocha que el rubro ortografía históricamente en los concursos tuvo un techo de dos puntos y que en el presente se le fijó uno superior. Marca que resulta de excesivo

rigor formal colocar a ese ítem como un factor decisorio en la valoración y que al no reseñar el dictamen el parámetro de calificación, resulta genérico y abstracto y afecta su derecho de defensa de raigambre constitucional, ya que importa una omisión de publicidad que socava la transparencia de los procedimientos administrativos. Señala que los errores de tipeo pueden ameritar ajuste, pero le agravia la desmesura con la que se los pondera. Subraya las dificultades que supone el formato de examen y que actualmente todo juzgador posee en su ordenador programas de corrección ortográfica e “IA” que colaboran en esa revisión. Considera que el dictamen añade criterios novedosos como la “economía redaccional”, sin definir su alcance o fuente normativa, todo lo que lesiona el principio de igualdad material entre postulantes y disminuye su previsibilidad.

Respecto al Caso 1 realiza una síntesis del litigio y de la solución adoptada. Interpreta que el dictamen, al referirse a una cuestión estructural no consignada, refiere a que en su voto no valoró la pandemia como fuerza mayor. Afirma que la empresa no planteó ese extremo y que ir más allá hubiera resultado contrario a la base del recurso de apelación y al margen de conocimiento de la alzada. Sostiene que analizarlo de oficio hubiera violado el principio de congruencia. Le agravia la crítica del tribunal respecto a que se omitió un “paso estructural” —que infiere sería la vista al fiscal— sobre lo que argumenta que la invalidez debatida no comprometía orden público procesal, por lo cual aquella intervención resultaba innecesaria. Sostiene que esa exigencia del evaluador no prevista en el caso se convierte en estándar nuevo sin anclaje normativo. Afirma que el jurado reprocha la ausencia de mención de un precedente, que por cotejo con otros exámenes deduce que fue el caso “Gatarri, Alfredo c/ Comertarsa Construcciones Metálicas Argentina S.A.I.C.” que entiende jurídicamente ajeno a la propuesta y que su aplicación lesionaría el orden público laboral. Replica la resta de puntos por errores tipográficos, a pesar de que su fallo coincide con la doctrina de la Corte y se reconoce su redacción clara. Sostiene que tales objeciones formales llevaron a una reducción de nota que observa desproporcionada a la solidez jurídica de su sentencia. Señala que los exámenes deben medir la idoneidad jurídica, no penalizar deslices de tipeo que en la práctica se corrigen con una simple revisión asistida o se salvan mediante aclaratoria.

Respecto del caso 2, examina la propuesta y la solución que adoptó en su desarrollo. Sobre el reproche de que no analizó suficientemente la causal disciplinaria invocada por la empleadora señala que el DNU 329/20 prohibía los despidos sin causa durante la emergencia sanitaria lo que tornaba irrelevante la causal disciplinaria. De ese modo estima arbitrario que se lo penalizara por no suplir la orfandad probatoria de la demandada, ya que ello hubiera vulnerado el principio de imparcialidad y la carga dinámica de la prueba. Sobre la corrección de la doble mención de honorarios, indica que se trató de un mero *lapsus calami* y en relación al reproche de que no consignó la base regulatoria, indica que es un

yerro sujeto a aclaratoria y compara con otras pruebas. Reitera el reproche referente a la excesiva ponderación de ortografía y parámetros formales. Observa que otros trabajos obtuvieron valoraciones elevadas no obstante exhibir falencias similares o incluso más gravosas por lo que estima existió una ponderación desigual y se vulneró el mandato de igualdad de rango constitucional y reglamentario. Entiende que ello le genera riesgo de quedar fuera de la terna por lo que solicita se reexamine la evaluación.

I.e) La postulante Terán reprocha la calificación de ambos casos de su prueba. Destaca que resolvió con solvencia, que su redacción guarda coherencia y cohesión textual sin errores ortográficos y pocos tipográficos, salvo repetición de palabras lo que es una cuestión irrelevante. Sobre la crítica de que omitió un paso en la estructura del caso 1, critica que no especifica a qué refiere y señala que su sentencia cumplió con todas las formalidades. Indica que, para el caso que la observación se refiera a la falta de vista fiscal, no era exigible al no existir interés estatal directo que justifique la participación del fiscal y compara con otras pruebas. Sobre la corrección de que impuso carga de la prueba por hechos evidentes, destaca que la valoración es imprecisa ya que no especifica a qué hechos refiere y considera que no erró ya que la evidencia judicial debe versar sobre la situación puntual del caso. En relación al reproche de que omitió el resultado propuesto respecto a los honorarios, considera vaga la crítica y pondera el modo en que abordó la temática. Sobre el caso 2 sostiene que es escueta la corrección del jurado de que cometió un error metodológico en el tratamiento de los agravios ya que no se lo especifica, lo que impide ejercer su derecho de defensa. Subraya que resolvió todas las cuestiones. Indica que a otros postulantes se asignó un mayor puntaje, pese a haber incurrido en yerros más importantes. Referente a la crítica de que debió expedirse en la parte dispositiva sobre la certificación del artículo 80 de la LCT, indica que sí lo hizo. Sobre la observación del porcentual regulado a la demandada, señala que respetó lo normado por el artículo 51 de la ley 5480 y que otro examen no fijó emolumentos y no obstante obtuvo una calificación elevada.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen, se dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El Tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Hemos adoptado un criterio restrictivo en las impugnaciones por cuanto nos hemos esforzado en evaluar con criterio equitativo y razonable, idéntico al empleado para calificar en el primer dictamen que contó con el beneficio del total anonimato de los postulantes. Esta revisión se realiza con la revelación de la identidad de los concursantes, lo que no debería dar un resultado muy diferente al anterior, para aventar toda sospecha de parcialidad. Lo dicho, sin perjuicio de destacar el esfuerzo de los impugnantes que obviamente responde a un interés propio, y a la cordialidad con que fue tratado este jurado en sus presentaciones, algo poco habitual.

I. Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Juan Pablo Flores.

CASO 1.

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHLPPHL53 y mereció este dictamen: El proyecto es económico, tiene una redacción adecuada, segura, de fácil lectura. Omitió un paso formal en la estructura. Sistematiza en forma correcta los temas en debate, con poder de síntesis. Clara expresión de fundamentos por los cuales propone la solución que relata. Comete un error con prueba evidente. Costas y honorarios sin observaciones. TOTAL 23,75 puntos.

IMPUGNACIÓN: Se compara con el examen identificado como MCHLXUUU53.

Señala que el mismo fue calificado con 25,75 puntos, presentando numerosos errores ortográficos y de redacción, así como la falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales adecuadas. El impugnante señala que por el contrario, estos aspectos se encuentran debidamente cumplidos en su examen.

Teniendo en consideración que el dictamen del Concurso N° 337 establece criterios de evaluación que incluyen la corrección formal de la redacción, la argumentación y la adecuada cita de doctrina y jurisprudencia, considera que dichos criterios deben aplicarse de manera equitativa para todos los concursantes.

Con respecto a esta impugnación cabe poner de manifiesto que la sola comparación con otro examen presentado por un tercero, no constituye un fundamento suficiente para la modificación de la calificación otorgada.

La evaluación de cada examen se realiza considerando una pluralidad de aspectos, entre los que se incluyen, pero no se limitan a:

- La capacidad de análisis jurídico,*
- La interpretación adecuada del caso planteado,*
- La solvencia argumental,*
- La precisión terminológica y técnica,*
- La estructura lógica y coherencia del desarrollo,*
- Además de la calidad formal, como la redacción, ortografía y citas doctrinarias o jurisprudenciales, entre otros.*

En consecuencia, la existencia de errores formales en otro examen o la ausencia de citas no implica automáticamente que ambos rendimientos sean equiparables en términos sustanciales, ni que deban recibir idéntica valoración ya que se realiza una valoración integral del examen presentado.

Por ello procedemos a rechazar la impugnación deducida por el postulante Juan Pablo Flores respecto de la calificación del primer caso del examen escrito, en el marco del Concurso N° 337, por los fundamentos expuestos.

CASO 2

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHXGPPE84 y mereció este dictamen: La redacción se presenta correcta, cumpliendo con los requisitos estructurales de la sentencia, analiza adecuadamente cada uno de los agravios y los resuelve siguiendo la lógica jurídica, pero sus argumentaciones son demasiado escuetas no detallando las normas que son de aplicación. Impone costas y regula honorarios en forma adecuada, omite citar ley 5480, cita erróneamente el nombre del abogado del actor. TOTAL 22 puntos.

IMPUGNACIÓN: El impugnante sostiene que su calificación resulta inferior a la que le correspondería en atención a que su examen contendría citas doctrinarias y jurisprudenciales, a diferencia de otros exámenes con mayor puntaje que, según afirma, carecerían de dichos elementos.

Sin perjuicio de lo señalado por el postulante, cabe destacar que los criterios de evaluación no se limitan exclusivamente a la mera inclusión de citas doctrinarias y jurisprudenciales, sino que comprenden una valoración integral del examen presentado. Tal como se ha establecido en el dictamen de evaluación, entre los aspectos considerados por el jurado evaluador se encuentran la redacción, claridad expositiva, pertinencia argumentativa, estructura lógica del razonamiento jurídico, y especialmente, la adecuada interpretación del caso y la coherencia de las conclusiones arribadas, lo cual reviste una importancia esencial en un concurso destinado a cubrir un cargo de juez de Cámara.

En ese sentido, la inclusión de doctrina o jurisprudencia, si bien es un elemento relevante y valorado, no resulta por sí sola determinante para la asignación de un mayor puntaje. La función del juez no se limita a referenciar fuentes, sino a demostrar capacidad crítica, dominio técnico, y solvencia en la resolución jurídica del caso planteado.

Como jurado hemos considerado, en el caso impugnado, que la puntuación asignada guarda adecuada proporción con el desempeño general del postulante, el tratamiento jurídico efectuado, la pertinencia de las soluciones propuestas, y la fundamentación dada, más allá de la existencia o no de referencias doctrinarias o jurisprudenciales.

Asimismo, el principio de igualdad invocado por el impugnante no puede ser entendido como una exigencia de idéntico puntaje ante circunstancias distintas, sino como el aseguramiento de un tratamiento equitativo bajo parámetros comunes y objetivos, lo cual fue debidamente observado por este jurado evaluador, por lo tanto, no se advierte arbitrariedad ni error material o conceptual manifiesto que justifique la modificación de la calificación otorgada en el caso impugnado, siendo insuficiente para ello la mera comparación con otros exámenes sin un análisis cualitativo completo de los mismos, el cual

competen exclusivamente al criterio técnico del jurado, en el marco de su autonomía evaluativa.

Por ello procedemos a rechazar la impugnación deducida por el postulante Juan Pablo Flores respecto de la calificación del caso en análisis.

II) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Guillermo Ernesto Kutter.

CASO 1

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHLPPUG53 y mereció este dictamen: Redacción correcta con algún error ortográfico. Omite un paso en la estructura. La fundamentación tiene tramos destacables y otros enredados. Ha ponderado en forma adecuada la carga de la prueba y ha mostrado solvencia conceptual. Incluye un tema no planteado por las partes ni en la sentencia de primera instancia, lo que viola el principio de congruencia y se considera una falta grave. Costas y honorarios acordes a la resolución dada al caso. TOTAL 17,75 puntos

IMPUGNACIÓN:

Sobre la redacción, forma de expresión y ortografía: El postulante sostiene que la observación del HTE respecto a 'algún error ortográfico' se refiere a un evidente error de tipeo y no a una falta ortográfica propiamente dicha. De la lectura de los fundamentos expuestos, se advierte que los términos señalados como posibles errores ('carácter' y 'extensión') fueron escritos correctamente en reiteradas oportunidades en el examen, lo cual demuestra conocimiento de las reglas ortográficas y refuerza la tesis del error de tipeo.

Advirtiendo que asiste razón al impugnante y observando que el error detectado no afecta sustancialmente la calidad del examen, ni evidencia desconocimiento de las normas ortográficas, no correspondiente la reducción de puntaje por este tópico, corresponde recalificar el mismo otorgándole 1 punto adicional.

Sobre la estructura de la sentencia, asiste razón al Dr. Kutter al manifestar que el HTE señala que se omitió un paso en la estructura, específicamente la vista al agente fiscal. El impugnante argumenta que dicha omisión no corresponde desde el punto de vista legal, ya que el caso planteado refiere a una nulidad de fondo y no a una nulidad procesal, siendo esta última la única que requeriría intervención fiscal. De las consideraciones legales y jurisprudenciales citadas por el postulante, se desprende que su interpretación es razonable y ajustada a derecho, en tanto la intervención del fiscal no resulta obligatoria en casos de nulidades de fondo.

Por lo tanto, la observación efectuada resulta procedente no ameritando reducción de puntaje, por lo que corresponde recalificar este ítem aumentándolo en 0,25 puntos.

Sobre la argumentación: manifiesta que el HTE observa que la fundamentación presenta 'tramos destacables y otros enredados' y que se ha incluido un tema no planteado por las partes, lo cual viola el principio de congruencia. El postulante argumenta que la restitución de las sumas percibidas por el actor fue tratada como consecuencia lógica de la solución adoptada, en un marco de apertura de solución reconocido por el propio HTE en el planteo del caso, y que dicha inclusión no vulnera el principio de congruencia. Del análisis integral del examen y de la impugnación presentada no se advierte arbitrariedad manifiesta en la calificación otorgada por el jurado. Las observaciones realizadas por el HTE responden a criterios previamente definidos por el cuerpo evaluador, que resultan razonables dentro del marco del proceso de selección.

En particular la inclusión en la parte resolutive de una orden de restitución dineraria, no solicitada expresamente por las partes ni prevista en la sentencia de primera instancia, excede el marco del debate procesal y resulta, como correctamente señaló el jurado, una afectación al principio de congruencia. Esta circunstancia fue considerada como una falta grave, en tanto introduce una solución ajena al objeto procesal planteado.

En consecuencia, y no habiéndose demostrado que la calificación fue asignada en forma arbitraria o apartándose de los criterios de evaluación establecidos, corresponde mantener la calificación otorgada y rechazar la impugnación en este punto.

En atención a lo expuesto, se concluye que en el Caso N° 1 la calificación otorgada por el jurado debe ser elevada en 1,25 puntos, alcanzando un total de 19 puntos para este caso.

CASO 2

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHXGPLL84 y mereció este dictamen: Redacción, expresión y ortografía adecuada, con párrafos claros y coherentes. Estructura correcta. Trata adecuadamente en primer lugar los agravios de la demandada, la fundamentación general es sólida, con citas legales y de doctrina. Argumenta con lógica jurídica sobre el recurso de la actora, omite considerar el pedido de salario caídos. No regula honorarios por cada recurso ni cita legislación aplicable para la regulación. TOTAL 24 puntos

IMPUGNACION:

1- Sobre la omisión de considerar el pedido de salarios caídos: El postulante manifiesta que el HTE observa que omitió tratar el pedido de salarios caídos. Expresa que de la lectura de la sentencia presentada, se desprende que este aspecto fue abordado de manera implícita al ordenar la reincorporación inmediata de la trabajadora y el pago de los salarios caídos como consecuencia directa de la nulidad declarada.

Analizado este punto y teniendo a la vista el examen del postulante del que surge ' ..ORDENAR a la demandada DOL MED SR la inmediata reincorporación de la trabajadora

... con más el pago de los salarios caídos hasta el efectivo cumplimiento', la observación resulta fundada correspondiendo adicionar 1 punto por este tópico.

2- Sobre la omisión de citar legislación aplicable para la regulación de honorarios, el postulante refuta dicha observación, señalando que en su examen citó expresamente los artículos pertinentes del Código Procesal Laboral y de la Ley 5480, conforme a la normativa vigente en la provincia.

De la revisión del examen, se verifica que dicha cita fue efectivamente realizada, remitiendo correctamente al art. 51 de la Ley 5480, en consecuencia, consideramos corresponde asignar 1 punto más por este ítem.

En atención a lo expuesto, se concluye que en el Caso N° 2 la calificación debe ser elevada en 2 puntos, alcanzando un total de 26 puntos.

III) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Juan Manuel Páez de la Torre.

CASO 1

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHLXUHH53 y mereció este dictamen: Redacción, expresión y ortografía, correctas. Omite un paso en la estructura. El tratamiento de los agravios es adecuado y son resueltos con lógica jurídica, efectuando citas doctrinarias y de normas legales aplicables al caso. Descartó expresamente y con argumentos la aplicación de un medular precedente de la CSJN. La parte dispositiva resulta congruente con los considerandos. Costas y honorarios: en forma adecuada y congruente con la decisión adoptada. TOTAL 26,75 puntos

IMPUGNACIÓN: El impugnante cuestiona la exigencia de vista fiscal (omite un paso en la estructura).

Tal como se reconocerá a los demás impugnantes, se le reintegrarán 0,25 puntos restados como consecuencia de esa observación.

Por todo lo expuesto, este jurado propicia elevar 0,25 puntos en este caso del concursante, alcanzando un total de 27 puntos.

CASO 2

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHXGPLP84 y mereció este dictamen: Buena redacción, con errores estructurales al incluir el voto del vocal antes de los considerandos. Muy buena argumentación al tratar ambos recursos, con citas legales, de pactos internacionales y de jurisprudencia. Omite expedirse sobre las diferencias salariales. En la regulación, luce excesivo el porcentaje asignado a la demandada vencida. TOTAL 24,5 puntos.

IMPUGNACIÓN: Cuestiona la rebaja de puntos por la cuestión estructural argumentando a favor de la inclusión del nombre del vocal preopinante antes de iniciar los considerandos. Al respecto este jurado concuerda en que cada vocal puede tener sus

propios considerandos y que anteponer el voto al considerando no altera la estructura de la sentencia, por lo que se propicia aumentar 0,5 puntos en la evaluación final.

Cuestiona la observación de no incluir las diferencias salariales explicando que se trataba de una petición subsidiaria, que no es conteste con las constancias del caso.

Al respecto, consideramos que no hay que confundir el pago de los salarios caídos desde el despido hasta la reinstalación, con el pago de las diferencias salariales generadas como consecuencia de la deficiente registración por los períodos que sí cobró los haberes, o sea desde el ingreso hasta el despido, por lo que corresponde rechazar la impugnación en este punto.

Cuestionó la observación relativa a la regulación de honorarios a la demandada perdidosa y agregó fundamentos nuevos que no constaban en el examen originario, que no pueden ser atendidos en esta instancia revisora. La observación de 'lucen elevados' se asienta en el hecho que la práctica forense indica que la perdidosa nunca se lleva en la regulación el máximo de la escala, por cuanto también debe meritarse el éxito en la defensa.

Por todo lo expuesto, este jurado propicia elevar 0,5 puntos en este caso, alcanzando un total de 25 puntos.

IV) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Horacio Javier Rey.

IMPUGNACIÓN PRELIMINAR: Se critica la falta de un techo normativo para el rubro ortografía, argumentando que el peso desproporcionado otorgado a errores ortográficos afecta la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso de selección.

Desproporción en la Valoración: sostiene que un descuento excesivo por errores tipográficos no refleja adecuadamente la solidez jurídica de la sentencia. La valoración debe equilibrar la forma y el contenido.

RESPUESTA A LA IMPUGNACIÓN PRELIMINAR.

Sobre la existencia de un tope y su aplicación: El procedimiento del presente concurso estableció expresamente un tope máximo para el rubro 'Ortografía y corrección gramatical', en el marco del análisis formal de la prueba escrita. Este criterio fue aplicado de manera uniforme en todos los casos. El tope, si bien puede haber variado con respecto a concursos anteriores, no constituye una regla normativa rígida ni inmodificable, y su adecuación al tipo de cargo concursado resulta plenamente razonable.

Sobre la razonabilidad del peso asignado: El puntaje asignado al rubro ortografía no configura un desbalance ni evidencia desproporción alguna, menos aún en el contexto de un concurso para un cargo de alta jerarquía, donde se espera del aspirante no solo

solvencia jurídica, sino también idoneidad en el uso del lenguaje escrito, herramienta esencial en la tarea jurisdiccional.

Sobre la publicidad y previsibilidad del criterio: La evaluación formal de las pruebas escritas ha sido desarrollada de manera consistente, objetiva y fundada. La inclusión del análisis ortográfico responde a estándares de calidad que, si bien no siempre se explicitan en un reglamento específico, son consustanciales a la función judicial. En todo caso, no existe derecho adquirido a que se mantengan exactamente los mismos criterios o ponderaciones de concursos anteriores, máxime cuando se trata de instancias evaluativas independientes y específicas.

Sobre la alegada introducción de nuevos criterios (v.gr. economía redaccional): La economía en la expresión escrita y la claridad en la redacción no constituyen criterios 'novedosos' sino principios técnicos que rigen toda redacción judicial. Su aplicación, lejos de ser arbitraria, es consustancial al nivel del cargo concursado y responde a la exigencia de elaborar resoluciones comprensibles, concisas y adecuadas.

Sobre los argumentos relativos a las condiciones materiales del examen (pantalla dividida, falta de impresión, etc.): Las condiciones bajo las cuales se desarrolló la prueba fueron iguales para todos los postulantes, sin haberse registrado queja alguna al respecto con anterioridad. Las herramientas informáticas utilizadas fueron las oficialmente aprobadas y su uso no exime a los postulantes del deber de presentar un escrito con un mínimo de corrección formal.

Sobre el uso de herramientas de corrección en el ejercicio profesional: Si bien es cierto que en la práctica judicial existen correctores ortográficos y herramientas digitales, la prueba de oposición evalúa habilidades personales e inmediatas del concursante, sin auxilio externo. Justamente por ello es un examen bajo condiciones controladas, que permite verificar competencias individuales.

CASO 1

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHLXDUX53 y mereció este dictamen: Redacción clara de lectura fluida, con errores de tipeo y en la construcción de algunas frases. No es económico. Omite un paso en la estructura. Omite considerar circunstancias esenciales para el caso. Omitió un precedente medular de la CSJN. La parte dispositiva luce congruente con los considerandos. Costas y honorarios: en forma correcta y congruente con la decisión adoptada. TOTAL 19,75 puntos.

IMPUGNACIÓN: El impugnante cuestiona la exigencia de vista fiscal (omite un paso en la estructura), y tal como se reconocerá a los demás impugnantes, se le reintegrarán 0,25 puntos restados como consecuencia de esa observación.

Cuestiona que se le remarcara la omisión de un precedente de la CSJN. Menciona en el punto 5.3 que el proyecto en examen 'coincide sustantivamente con la doctrina de la

Corte' en el fallo que identifica como 'Gatari c/ Cobemat' y luego en el punto 5.4.3 señala lo opuesto, indicando que la doctrina del caso que ahora individualiza en forma correcta 'Gatarri, Alfredo c/ Comertarsa Construcciones Metálicas Argentina S.A.I.C', no sería aplicable al caso por tratarse de circunstancias de hecho distintas. Estas últimas diferencias no pueden ser analizadas ahora porque no formaron parte del proyecto presentado a evaluación.

Mas allá de esta contradicción, la observación de este jurado en el sentido que 'Omitió un precedente medular de la CSJN' no se refiere a si el precedente de la CSJN es aplicable o no al caso, porque se ponderó en otros exámenes que se haya aplicado y en otros que se haya descartado expresamente. El señalamiento apunta a reforzar que para un puesto de la envergadura como el concursado, no puede omitirse la existencia de un precedente de la CSJN que fue una divisoria de aguas en el abordaje sobre el tema.

Por todo lo expuesto, se propicia aumentar el puntaje en 0.25 puntos, quedando la calificación final en 20 puntos.

CASO 2

El postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHXGPPG84 y mereció este dictamen: Exposición con demasiados errores de tipeo y párrafos confusos, estructura correcta, en la argumentación trata en forma improcedente la causa del despido, yerra en el art. 80 al declararlo inoficioso como consecuencia de la reinstalación. No explica cuál es la base para la regulación de honorarios de segunda instancia, incurriendo en error al regular los de primera instancia en dos oportunidades al apoderado del actor y no al del demandado. TOTAL 18 puntos.

IMPUGNACIÓN: El concursante afirma que el jurado le reprochó no haber analizado suficientemente la causal disciplinaria invocada por la empleadora, cuando en realidad se le observó que trató en forma improcedente la causa del despido. En efecto, al tratar los agravios de la actora y resolver sobre la procedencia de su reinstalación analiza la causal del despido, lo cual lo consideramos ajeno al agravio y en todo caso si pretendía seguir ese camino debió tratar primero los agravios de la demandada.

También impugna que se le haya observado haber efectuado una doble regulación al abogado del actor por su actuación en primera instancia y haya omitido establecer la base sobre la cual se efectuó la regulación de honorarios en segunda instancia, atribuyendo ello a un lapsus subsanable mediante una aclaratoria. En este sentido el jurado ratifica su dictamen por cuanto las observaciones señaladas existen y consideramos justifican la reducción del puntaje otorgado al tratamiento de las costas.

Finalmente, cuestiona por una excesiva ponderación de la ortografía y de los parámetros formales, a cuyo respecto nos remitimos a las cuestiones tratadas en forma preliminar.

En consecuencia, se ratifica el puntaje asignado en el caso 2.

V) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante Josefina María Terán.

CASO 1.

La postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHLPXMM53 y mereció este dictamen: Buena riqueza expositiva aunque repite palabras en una misma oración. Omitió un paso en la estructura. Resuelve los agravios con lógica jurídica adecuada y buena fundamentación, excepto que impuso carga de la prueba por hechos evidentes. Costas en forma correcta. Honorarios que omiten el resultado propuesto. TOTAL 21,75 puntos.

IMPUGNACIÓN:

La impugnante cuestiona la exigencia de vista fiscal, y tal como se reconocerá a los demás impugnantes, se le reintegrarán 0,25 puntos.

Impugna la decisión de este jurado en cuando señaló que la postulante impuso la carga de la prueba de hechos evidentes, en este caso la pandemia de COVID y su impacto en la empresa, citando jurisprudencia en su respaldo. El tema, tal como fue planteado y resuelto por la mayoría de los concursantes, no requería de la prueba requerida porque era un hecho evidente -la pandemia- la que motivó el conflicto y no se debatió acerca de si la producción de papel fue declarada una actividad esencial, por lo que debe estarse a la regla general sanitaria. La existencia de una sentencia como la citada (en forma incompleta que no permite verificar su contenido), no transforma en válida una postura si las circunstancias de tiempo y actividad no fueron idénticas.

La impugnante cuestiona se haya dictaminado que 'omite el resultado propuesto' en materia de costas y honorarios y cita los tramos de su examen que avalarían su posición. En este punto lo que se le criticó es que se regulara el 30% en concepto de honorarios de segunda instancia a ambos letrados, cuando en realidad el resultado del recurso de la accionada progresó parcialmente y por uno solo de los agravios, por lo cual este jurado considera que al regular idénticos porcentajes se desvirtúa el carácter de vencedor que ha tenido mayormente la defensa de los agravios efectuados por el abogado del actor.

Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación a este punto.

CASO 2

La postulante rindió el examen en forma anónima bajo el código MCHXGPLU84 y mereció el siguiente dictamen: Correcta redacción, en la estructura de la sentencia omite lugar y fecha. Resuelve en forma novedosa el agravio de la actora y adecuadamente los de la demandada, comete un error metodológico en el tratamiento de los agravios. Debió expedirse expresamente en la parte dispositiva sobre la certificación del art. 80. Luce excesivo el porcentual regulado a la demandada. TOTAL 21,5 puntos.

IMPUGNACIÓN:

La impugnante cuestiona que se le haya observado la existencia de un error metodológico en el tratamiento de los agravios y sostiene que resulta correcto el orden lógico en el cual fueron abordados, afirmando existe arbitrariedad en el dictamen y descalificando el puntaje asignado al concursante identificado como MCHXGPLP.

Este jurado ratifica la observación efectuada por cuanto la concursante trató en primer lugar la validez del DNU 329/20 haciendo referencia expresa a que lo hacía 'sin perjuicio de lo justificado o injustificado de la causa de despido invocada por la patronal - cuestión que será abordada al tratar el recurso de apelación de la demandada-'. A nuestro criterio, debió determinar si existía o no esta justa causa para el despido, ya que en caso de resolverlo en forma positiva el análisis del decreto devenía en inoficioso.

Con respecto a la descalificación del puntaje otorgado a otro de los concursantes, consideramos que la impugnante debió limitarse a cuestionar la calificación que se le otorgó a su examen y no a las dadas al resto de los postulantes, tal como lo establece el art. 43 del RICAM donde se los faculta sólo a impugnar su propio examen y no el de los otros participantes.

Impugna que se le observara la omisión de expedirse en la parte dispositiva sobre la certificación del art. 80 de la LCT. De la lectura de los considerandos surge que efectivamente hizo mención expresa al punto III) de la sentencia de primera instancia que ordenaba la entrega de nuevas certificaciones de servicio y en la parte dispositiva lo revoca, por lo tanto consideramos que la observación efectuada no corresponde y debe asignársele 1 punto adicional a su calificación.

Finalmente impugna que se haya considerado excesivo el porcentual de honorarios regulado a la demandada. Teniendo en cuenta que sólo prosperó uno de los agravios planteados en su recurso, la regulación efectuada no luce coherente con la imposición de costas, donde expresamente resuelve 'cabe imponer las costas por el recurso de apelación de la demandada, en su totalidad a la demandada, por cuanto el éxito obtenido resulta desproporcionado en relación al éxito de la actora...'. En consecuencia, se ratifica la observación efectuada con respecto a la regulación.

Por lo expuesto, consideramos que la calificación del examen de la postulante por el caso 2 debe ser de 22.5 puntos".

III. La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quienes la emiten en la que se demuestre en forma clara e indubitable el vicio que exige el artículo 43 del RICAM para conmover los puntajes.

De acuerdo a la normativa interna corresponde señalar que los recursos deducidos por los concursantes Flores sobre ambos casos y Rey respecto del caso 2 no logran probar vicios en sus calificaciones que sean suficientes para lograr su recepción. Observamos de

parte del tribunal argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encontramos apoyo lógico para expedirnos en consonancia con la posición asumida por aquel en su devolución por lo que hacemos nuestra la respuesta de la vista oportunamente corrida por resultar solvente y debidamente fundada.

Se debe tener en cuenta que para lograr su admisión, los recursos deben desarrollar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del acto de evaluación que consideran equivocadas o arbitrarias, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Cabe destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por intermedio de ella la reconsideración de cuestiones valoradas y decididas mediante un acta fundada. Resaltamos que, en el caso de estudio no se prueba la existencia de defectos graves que impidan considerar la evaluación como acto válido.

Huelga referir que el derecho de defensa de los impugnantes no fue vulnerado atento al estudio de sus calificaciones y que sus planteos no revelan la violación que invocan, sino una marcada disconformidad subjetiva con los puntajes asignados a sus pruebas.

Enfatizamos en que las valoraciones que efectúan sobre los otros exámenes en las que subrayan supuestos defectos que asumen como más graves que los propios no logran demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada. Las críticas que se esbozan en tal sentido se constituyen en no más que una propuesta evaluativa de quien no es jurado y que reafirman la convicción de ser meras disconformidades con las calificaciones propias y de sus pares.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados por los postulantes Páez de la Torre, Terán y Kutter respecto de ambos casos y Rey sobre el caso 1. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar la calificación de cada uno de ellos del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones del concursante Páez de la Torre en 0,25 (veinticinco centésimos) respecto del caso 1 y 0,50 (cincuenta centésimos) la del caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 52 (cincuenta y dos) puntos en total por oposición.

La evaluación del postulante Kutter se incrementará en 1,25 (un punto con veinticinco centésimos) sobre el caso 1 y en 2 (dos) puntos la del caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 45 (cuarenta y cinco) puntos en total por oposición.

La valoración del caso 1 del Abog. Rey se elevará en 0,25 (veinticinco centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 38 (treinta y ocho) puntos en total por oposición y la calificación del caso 1 de la



1825 • 2025

concurante Terán se incrementará en 0,25 (veinticinco centésimos) y en un punto la del caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 44,50 (cuarenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas contra las valoraciones de sus exámenes por los postulantes Guillermo Ernesto Kutter, Juan Manuel Páez de la Torre y Josefina María Terán respecto de ambos casos y Javier Horacio Rey sobre el caso 1 en el concurso nro. 337 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso nro. 337 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas contra las calificaciones de sus exámenes de oposición por los postulantes Juan Pablo Flores respecto de ambos casos y Javier Horacio Rey sobre el caso 2 en el concurso nro. 337 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA